



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6694
Expediente N° 91-1994/92
Sancionada el 10/12/92. Promulgada el 06/01/93
Publicada en el Boletín Oficial N° 14.097, del 20 de enero de 1993.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de pesos setecientos noventa y tres millones ochenta y ocho mil ochocientos (\$ 793.088.800), el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial – Administración Central y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente-, para el Ejercicio 1992 conforme a las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Estímase en la suma de pesos seiscientos veintidós millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos (\$ 622.857.200), el cálculo de recursos de la Administración Provincial destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Recursos de Administración Central

- Corrientes	\$ 506.171.000	
- De Capital	\$ 111.000	\$ 506.282.000

Recursos de Organismos Descentralizados

- Corrientes	\$ 106.553.200	
- De Capital	\$ 10.022.000	\$ 116.575.200

Total \$ 622.857.200

Art. 3°.- Los importes que en concepto de erogaciones figurativas se incluyen en planilla anexa, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para organismos descentralizados hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Art. 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes estímase el siguiente balance financiero preventivo:

- Erogaciones – Artículo 1°	\$ 793.088.800
- Recursos – Artículo 2°	\$ 622.857.200

Necesidad de Financiamiento: \$ 170.231.000

Art. 5°.- Estímase en la suma de pesos ciento cincuenta y siete millones ciento cuarenta y seis mil novecientos (\$ 157.146.900), el importe correspondiente al uso de crédito en que incurrirá la Administración Provincial en el transcurso del Ejercicio 1992, según detalle obrante en planillas anexas de la presente ley. La ejecución del rubro instituciones financieras, en Administración Central, en lo pertinente a la utilización del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Fondo Unificado pesos quince millones (\$ 15.000.000), deberá reflejar el saldo que surja de las utilizaciones menos los reintegros efectuados en el curso del ejercicio.

Art. 6°.- Fijase en la suma de pesos Ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y seis mil (\$ 84.786.000), el importe correspondiente a erogaciones para atender amortización de deudas, de acuerdo al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Administración Central

-Amortización de la deuda original	\$ 65.000.000	
-Amortización del ajuste de la deuda	<u>\$ 5.000.000</u>	\$ 70.000.000

Organismos Descentralizados

- Amortización de la Deuda Original	\$ 7.524.000	
- Amortización del Ajuste de la Deuda	<u>\$ 7.262.000</u>	<u>\$14.786.000</u>

Total \$84.786.000

Art. 7°.- Estímase en la suma de pesos doscientos cincuenta y cinco millones diecisiete mil seiscientos (\$ 255.017.600), el Financiamiento de la Administración Provincial que se indica a continuación:

Financiamiento de Administración Central

-Aportes no reintegrables	\$ 15.544.700	
-Aportes reintegrables	\$ --	
- Uso del Crédito	<u>\$135.148.900</u>	\$ 150.693.600

Financiamiento de Organismos Descentralizados

- Aportes no reintegrables	\$ 42.712.000	
-Aportes reintegrables	\$ 39.614.000	
- Uso del Crédito	<u>\$ 21.998.000</u>	<u>\$ 104.324.000</u>

Total \$ 255.017.600

Art. 8°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 6° y 7° de la presente ley, estímase el financiamiento neto de la Administración Provincial en la suma de pesos ciento setenta millones doscientos treinta y un mil seiscientos (\$ 170.231.600), destinados a la atención de la necesidad de financiamiento establecida en el artículo 4°.

Administración Central

-Financiamiento Artículo 7°	\$ 150.693.600	
-Amortización de la deuda Artículo 6°	<u>\$ 70.000.000</u>	\$ 80.693.600

Organismos Descentralizados

-Financiamiento Artículo 7°	\$ 104.324.000	
-Amortización de la deuda Artículo 6°	<u>\$ 14.786.000</u>	<u>\$ 89.538.000</u>

Total \$ 170.231.600

Art. 9°.- Fijase la planta de personal del Poder Ejecutivo y Organismos descentralizados consolidados presupuestariamente en treinta y nueve mil trescientos setenta y siete – 39.377- cargos distribuidos en las siguientes jurisdicciones y unidades de organización:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ORGANISMOS	Planta Permanente	Planta Transitoria	Total
-Del Poder Ejecutivo			
Secretaría Gral. de la Gobernación	710	151	861
Ministerio de Economía	2.001	61	2.062
Ministerio de Gobierno	4.896	133	5.029
Ministerio de Educación	2.428	231	2.659
Ministerio de Bienestar Social	895	62	957
Ministerio de Salud Pública	9.904	62	9.966
Descentralizados			
Dirección de Vialidad	1.057	5	1.062
Consejo Gral. de Educación	10.704	3.199	13.903
A.G.A.S	6	0	6
Dirección Gral. Hidráulica	849	0	849
Dirección Gral. de O. Sanitarias	952	1	953
I.P.D.U.V.	64	168	232
Ente Aut. Parq Ind.	810	18	828
Total	35.286	4.091	39.377

Asimismo fíjase en trece mil setecientos –13.700- sesenta y siete mil novecientos ochenta y dos –67.982- y veintiún mil seiscientos –21.600- el total de horas cátedras correspondientes a los niveles superior, medio y técnico respectivamente.

Las horas cátedras no podrán ser convertidas en cargos equivalentes ni transferirse a otras jurisdicciones de la Administración y/o Sociedades del Estado.

Art. 10.- Fíjase la planta de personal del Tribunal de Cuentas en ciento veintinueve –129- cargos permanentes.

Art. 11.- Fíjase la planta de personal del Poder Legislativo en un mil doscientos noventa y cinco –1.295- cargos excluidos legisladores, secretarios y pro-secretarios distribuidos en las siguientes unidades de organización:

	Planta Permanente	Planta Transitoria	Total
Camara de Diputados	303	96	399
Camara de Senadores	337	216	553
Comis.Bicam.de Inf. Parlam, Bibli.y de prensa	69	9	78
Imprenta de la Legislatura	132	8	140
Comis. Bicam.Exam.de las Cuentas de Inversion	54	1	55
Comis. Bicam.Exam.de Obras de Autores Salteños	41	29	70

Art. 12.- Fíjase la planta de personal permanente del Poder Judicial en un mil quinientos setenta y un –1.571- cargos y la del personal transitorio en cincuenta –50- cargos.

Art. 13.- Fíjase la planta de personal permanente del Ministerio Público en trescientos ochenta –380- cargos y la del personal transitorio en veinte –20- cargos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 14.- El personal transitorio comprendido en los artículos precedentes, podrá ser incorporado a la planta de personal permanente de acuerdo a las normas de los respectivos estatutos, escalafones y convenciones colectivas según corresponda. En este caso se disminuirá la planta de personal transitorio en igual cantidad de cargos que los que se incremente la de personal permanente.

Art. 15.- Sólo podrán producirse nuevas incorporaciones a las plantas de personal citadas en artículos precedentes, cuando se cuente con las respectivas vacantes y si la unidad de organización de que se trate dispone de partidas para hacer frente a la erogación, haciendo para ello una imputación presupuestaria preventiva anualizada.

Art. 16.- Los cargos podrán ser reestructurados siempre que no impliquen una mayor erogación ni un aumento del número de cargos autorizados precedentemente, dejándose establecido que únicamente para los casos que a continuación se detallan podrá imputarse el mayor costo que se origine, con cargo al crédito que por la presente ley se prevé para la partida principal personal, por considerarse un costo rutinario contemplado presupuestariamente.

- a) Promociones automáticas, reubicaciones presupuestarias, recategorizaciones y reconocimientos de adicionales por la función que desempeñen, que surjan de evaluaciones de cargos realizadas por comisión, o ente autorizado a este efecto por el Poder Ejecutivo y por Organismos equivalentes en el Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal de Cuentas, respetándose el respectivo estatuto y escalafón.
- b) Recategorización automática de establecimientos educativos de niveles superior, medio y técnico, que reúnan los requisitos para su promoción.

Art. 17.- Fíjase en las sumas que para cada caso se indican presupuestos operativos de erogaciones de los organismos autárquicos que se detallan a continuación, para el ejercicio 1992, estimándose los recursos y el financiamiento neto destinados a atender dichas erogaciones en los montos expresados en detalle que figuran en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Entes	Erogaciones
Caja de Previsión Social	\$151.070.000
Instituto Provincial de Seguros	\$ 65.750.000
Banco de Préstamos y Asistencia Social	\$ 60.022.000
Banco Provincial de Salta	\$ 28.511.000

Art. 18.- Será de aplicación a los organismos detallados en el artículo 17, lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la presente ley.

Art. 19.- Los mayores recursos y/o financiamiento por aportes no reintegrables (salvo los destinados a fines específicos) que se perciban en el conjunto de las partidas en excesos a lo presupuestado, podrán incorporarse ampliando en igual monto el total de erogaciones y/o amortización de la deuda. La cantidad que por tal efecto pudiera incrementarse en las partidas de erogaciones y/o amortización de la deuda, deberá ser distribuida entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ministerio Público y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Tribunal de Cuentas en base a sus respectivas proporciones de asignaciones presupuestarias originales. En cada Poder, los incrementos podrán ser atribuidos a las partidas que sus autoridades resuelvan.

Art. 20.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Art. 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el presupuesto general, incorporando las partidas específicas necesarias, o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas en adhesión a leyes, decretos y convenios de vigencia en el ámbito de la Provincia de origen nacional o interprovincial, como asimismo por la incorporación de partidas correspondientes a obras o servicios financiados por usuarios. Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan en estas leyes, decretos y convenios.

Art. 22.- Las erogaciones a atenderse con fondos y/o financiamientos afectados deberán ajustarse, en cuanto a monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, y no podrán transferirse a ningún otro destino. En aquellos casos en que el ingreso de los fondos esté condicionado a la presentación previa de certificados de obras o comprobantes de ejecución, las erogaciones estarán limitadas únicamente por los montos autorizados por el artículo 1° de la presente ley, siempre que por parte del ente, organismo, entidad financiera, etc., que tiene a su cargo la autorización y entrega del recurso o financiamiento afectado, exista expresa conformidad y se cuente con la partida o cupo correspondiente que permitirá hacer entrega de los fondos una vez presentados los certificados.

Art. 23.- Los fondos provenientes de la venta de productos elaborados, servicios u otros ingresos podrán ser utilizados por los organismos recaudadores que a continuación se detallan, para contratar y/o adquirir en forma directa, materias primas e insumos para atender sus respectivos requerimientos de producción y servicios, dentro del tope que para concurso de precios establezca la legislación vigente, debiendo regirse para adquisiciones mayores por los procedimientos establecidos en la Ley de Contabilidad vigente –Imprenta de la Legislatura, Dirección Provincial de Aviación Civil, Servicio Penitenciario, Dirección General del Boletín Oficial, Dirección Provincial de Trabajo, Dirección General de Educación Técnica – Escuela de Manualidades – Dirección General de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales Renovables, Hotel Termas de Rosario de la Frontera, Hospital Neurosiquiátrico Christofredo Jakob, Dirección General de Minería y Recursos Energéticos, Dirección General de Transporte, Dirección General de Cultura, Dirección General delegación Casa de Salta, Comisión Bicameral, Examinadora de Obras de Autores Salteños, Poder Judicial, Dirección General de Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, Dirección de Vialidad de Salta y Ente Autárquico parque Industrial. Respecto de los dos últimos organismos citados, la reinversión dispuesta en este artículo también podrá tener aplicación para la atención del resto de las erogaciones de sus presupuestos. En lo pertinente a la Dirección de Vialidad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de Salta los fondos a reinvertir serán los que se originan como producido del taller mecánico de ese organismo por servicios brindados a terceros. En todos los casos la reinversión será factible, siempre que se cuente con el crédito presupuestario de erogaciones correspondiente.

Art. 24.- Asígnase a Municipios una participación del veinte por ciento (20%) de la recaudación provincial por canon minero y canon de aprovechamiento de aguas minerales, y el porcentaje de las regalías petrolíferas y gasíferas establecido por Ley N° 6.438.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de estos fondos, conjuntamente con los originados por la participación del cincuenta por ciento (50%) de las regalías mineras establecidas por Ley N° 6.294, entre los Municipios productores.

Art. 25.- Para el caso de compensaciones de deudas y créditos entre el Sector Público Nacional, Provincial y/o Municipal, así como para las operaciones que surjan de la Consolidación de Deudas el Poder Ejecutivo deberá plantear las pertinentes modificaciones a la presente ley.

Art. 26.- Autorízase a los Poderes del Estado, Ministerio Público y Tribunal de Cuentas, a efectuar reestructuraciones o transferencias en los créditos presupuestarios asignados a sus respectivas jurisdicciones cuando su necesidad se produzca como consecuencia de modificaciones en la composición estructural o institucional de los diversos organismos. En ningún caso podrá importar incremento de las erogaciones fijadas en el artículo 1°.

Las reestructuraciones y transferencias en los créditos presupuestarios, únicamente serán procedentes entre los organismos cuya modificación en la composición estructural o institucional se plantee y los que queden determinados una vez efectuadas las reestructuraciones.

Art. 27.- Las erogaciones de las Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación Estatal cuyo detalle figura en planillas anexas a la presente ley, se aprueban hasta el límite de sus recursos propios, excluidos los que provengan de remesas y/o aportes de cualquier Ente Estatal, Centralizado, Descentralizado, Autárquico, Empresa y/o Sociedad del Estado.

Art. 28.- La Cuenta General del Ejercicio 1992, deberá comprender las ejecuciones presupuestarias de los organismos a que se refieren los artículos 17 y 27 de la presente ley.

Art. 30.- Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley, modifícanse las planillas anexas del proyecto de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo contenidas en los folios N°s. 36, 37, 73, 74, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 89, 90, 91 y 92 las que se sustituyen por las agregadas al artículo 1° de la presente ley.

Apruébase el resto de los anexos del proyecto de Presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo hasta nivel de Ministerios, quedando facultado dicho Poder a distribuir los créditos asignados a cada partida presupuestaria entre las Unidades de Organización correspondientes a cada jurisdicción de su competencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Esta facultad se limita a las correcciones que con motivo de las modificaciones a los rubros del proyecto de Presupuesto, se sancionan por esta ley, debiendo el Poder Ejecutivo establecer la distribución y ordenar su publicación en el Boletín Oficial en el término de treinta (30) días, a contar desde la sanción de la presente Ley.

Art. 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos.

RICARDO GÓMEZ DIEZ- Eduardo Barrionuevo – Carlos D. Miranda – Aristóbulo Carral

Salta, 6 de enero de 1993.

DECRETO N° 11

**Ministerio de Economía
Secretaría de Hacienda y Finanzas**

VISTO el Proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura que fuera tramitado en el expediente N° 91-1994/92; y,

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente se tramitó el Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo con relación al Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 1992;

Que el texto sancionado aprueba el mencionado presupuesto estableciendo en el artículo 25 que para el caso de las compensaciones de deudas y créditos entre el Sector Público Nacional, Provincial y/o Municipal, así como las operaciones que surjan de la Consolidación de Deudas, el Poder Ejecutivo deberá plantear las pertinentes modificaciones a la Ley de Presupuesto, Ejercicio 1992;

Que la condición señalada precedentemente resulta inconveniente ya que trata el accionar del Poder Administrador en virtud de estas operaciones que se van tramitando por gestiones individuales, y acuerdos con los respectivos entes nacionales, provinciales, municipales, etc., requieren de la capacidad de negociación y decisión necesaria que posibilite una rápida resolución y aprobación de lo convenido;

Que el Poder Ejecutivo debe contar con la autonomía que le permita resolver estas situaciones que apuntan al saneamiento de las finanzas provinciales.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 128, 129 y 141, Inc. 4° de la Constitución de la Provincia cabe observar, con carácter de veto parcial el artículo 25 señalado, conforme al dictamen de Fiscalía de Estado;

El Gobernador de la Provincia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETA

Artículo 1°.- Obsérvase con carácter de veto parcial conforme a los artículos N°s. 128, 129 y 141, Inc. 4° de la Constitución Provincial, parcial, el artículo 25 del Proyecto de Ley sancionado en el expediente N° 91-1994/92.

Art. 2° Con la salvedad establecida en el artículo precedente, promúlgase el resto del articulado de la Ley N° 6.694.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministros de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA – Guzmán – Martino.